

Doctor *honoris causa*

Koen Lenaerts



UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

Doctor *honoris causa*

KOEN LENAERTS

Discurs llegit
a la cerimònia d'investidura
celebrada a la sala d'actes de l'edifici Rectorat
el dia 4 de juliol de 2025

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

Índex

Presentació de Koen Lenaerts per Gregori Garzón Clariana	7
Discurs d'investidura de Koen Lenaerts	15
<i>Curriculum vitae</i> de Koen Lenaerts	39
Acord del Consell de Govern	45

PRESENTACIÓ DE
KOEN LENAERTS
PER
GREGORI GARZÓN CLARIANA

Avui tinc el gran plaer de presentar el professor Koen Lenaerts, president del Tribunal de Justícia des de fa gairebé deu anys, després de successives reeleccions, i gran personalitat del Dret de la Unió Europea, com ho confirma, entre d'altres, el fet que sigui membre del comitè de redacció o del comitè científic de disset revistes especialitzades.

Faré aquesta presentació en castellà, que és un dels idiomes que el doctorand entén perfectament.

*

El acto de hoy se inserta en la larga tradición de los estudios europeos en la Universitat Autònoma de Barcelona. Aquí quiero subrayar, sobre todo, que nuestra joven universidad cuenta desde hace cuarenta años con un exitoso posgrado sobre la integración europea, lo cual es un caso único en las universidades al sur de los Pirineos. Pero también hay que recordar que contamos con un excelente Centro de Documentación Europea, que se ha convertido en un apoyo importante para la investigación, la docencia y la transferencia, y con un Instituto de Estudios Europeos que en su fase actual fue inaugurado presencialmente por el comisario europeo de Investigación y que ha albergado relevantes proyectos europeos.

Por lo que se refiere concretamente al Derecho de la Unión Europea, la dimensión jurídica siempre ha sido una parte esencial de nuestro posgrado sobre la integración europea. Además, la Facultad de Derecho

ha sido pionera en la introducción del Derecho europeo en los planes de estudios y en los contenidos de las distintas asignaturas.

No es por azar que nuestra facultad, a pesar de su juventud y de su talla relativamente reducida, haya acogido ya tres cátedras Jean Monnet.

Por lo tanto, no debe sorprender que se haya presentado ahora una propuesta de doctorado *honoris causa* en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, coincidiendo con el cuadragésimo aniversario de nuestros estudios pluridisciplinarios de posgrado. Ahora bien, la elección concreta del doctorando se explica por otras razones; a saber, el indudable prestigio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es un hecho notorio sobre el que no me extenderé, y la trayectoria excepcional del presidente Lenaerts como juez y como académico.

La carrera del profesor Lenaerts como juez de la Unión Europea empezó en 1989 cuando fue nombrado juez del Tribunal de Primera Instancia (el actual Tribunal General), jurisdicción entonces de nueva creación. Es, pues, seguramente el juez de la UE más veterano, y no es posible resumir aquí su ingente tarea como juez hasta la fecha, labor que se refleja en 156 páginas del buscador de jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Pero sí que deseo señalar que ya en su primera etapa en el Tribunal General se distinguió por sus contribuciones como juez ponente, entre otros, en el macroproceso de los asuntos del cártel del cemento, que suele citarse como ejemplo de administración judicial eficiente.

En 2003 accedió como juez al Tribunal de Justicia, donde enseguida destacó y fue elegido por sus pares sucesivamente presidente de sala, vicepresidente y, por último, presidente del Tribunal. Su larga presidencia coincidió con un período de gran desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal sobre múltiples materias, entre las que me gustaría recordar dos que reflejan los tiempos complejos que vive la Unión Europea: la primera, la defensa de los valores de la Unión y,

en particular, del Estado de derecho; y la segunda, en este marco, la independencia judicial, que debe exigirse no solo a los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, sino también a los juzgados y tribunales de los Estados miembros.

A este respecto conviene recordar, hoy más que nunca, que, según el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, «la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

Pues bien, el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de aclarar que estos valores no tienen solo un alcance ético, simbólico o político, sino también un valor jurídico. De este modo, el Tribunal, en sus célebres sentencias de 16 de febrero de 2022 en los recursos presentados por la República de Hungría y la República de Polonia que impugnaban la validez del Reglamento sobre el régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión Europea, sentencia dictada excepcionalmente en formación plenaria [asuntos 156/21 y 157/21], ha señalado que, «cuando un Estado candidato se convierte en Estado miembro, se integra en una construcción jurídica que se basa en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte con todos los demás Estados miembros, y reconoce que estos comparten con él, los valores comunes en los que se fundamenta la Unión, como se precisa en el artículo 2 TUE. Esta premisa forma parte de las características específicas y esenciales del Derecho de la Unión, derivadas de su propia naturaleza, que resultan de la autonomía de que goza dicho Derecho respecto de los Derechos de los Estados miembros y del Derecho internacional». Y el Tribunal ha añadido: «De ello se sigue que el respeto por un Estado miembro de los valores que figuran en el artículo 2 TUE constituye un requisito para poder disfrutar de todos

los derechos derivados de la aplicación de los tratados a dicho Estado miembro. En efecto, el respeto de estos valores no puede reducirse a una obligación que un Estado candidato está obligado a cumplir para adherirse a la Unión y de la que puede exonerarse tras su adhesión».

Las consideraciones anteriores no son simples *obiter dicta*, sino que permitieron al Tribunal llegar a la conclusión de que «la Unión debe estar en condiciones de defender [los valores de la Unión], dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los tratados», lo que le llevó, en definitiva, a rechazar las alegaciones de invalidez del Reglamento impugnado, después, eso sí, de un examen escrupuloso del respeto de los límites impuestos por la base jurídica en que se fundamenta.

Las potencialidades de esta jurisprudencia van seguramente más allá del valor del Estado de derecho y de la condicionalidad en la concesión de recursos procedentes de los fondos estructurales; ahora bien, para precisar este aspecto habrá que aguardar la sentencia en el asunto C-769/22, en el procedimiento de infracción entablado por la Comisión contra una ley manifiestamente homófoba de la República de Hungría, que está actualmente pendiente ante el Tribunal de Justicia y donde la Comisión alega, entre otras cosas, una infracción del artículo 2 TUE.

En cuanto a la independencia de los tribunales nacionales, en su conocida sentencia en el asunto *Juizes portugueses*, de 2018, el Tribunal de Justicia recordó que, según el artículo 19 del Tratado de la Unión, el control judicial del respeto del Derecho de la Unión corresponde no solo al Tribunal de Justicia, sino también a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, e invocó los principios de la cooperación leal y de la tutela judicial efectiva para fundamentar la exigencia de independencia para todos los juzgados y tribunales encargados de garantizar la aplicación y el respeto del Derecho de la Unión.

Estas consideraciones han permitido al Tribunal pronunciarse sobre la conformidad con la exigencia de independencia de disposiciones adoptadas por los Estados miembros, concretamente en el rico contexto de la desafortunada reforma del sistema judicial y del Tribunal Constitucional efectuada por la República de Polonia bajo su anterior Gobierno, pero también sobre materias como la reducción de la retribución de jueces y magistrados (que es el tema del asunto *Juizes Portugueses*, y más recientemente de una sentencia de la Gran Sala del 25 de febrero pasado), o el procedimiento de nombramiento de los miembros de la judicatura (sentencia en el asunto *Republikka*). Esta última sentencia, de 2021, constituye también un hito de la jurisprudencia al consagrar un principio de no regresión, según el cual los Estados miembros no pueden «modificar su legislación de modo que dé lugar a una reducción de la protección del valor del Estado de Derecho», y en este contexto deben evitar cualquier retroceso en materia de organización de la Administración de Justicia que pueda «menoscar la independencia judicial».

Para completar mi breve referencia a la jurisprudencia sobre estos importantes temas, conviene observar que en ella se trasluce, además, la importancia que el Tribunal de Justicia atribuye al diálogo judicial en el espacio jurídico europeo. En efecto, el Tribunal ha señalado, primero, que la confianza mutua entre los juzgados y tribunales de los Estados miembros «se basa en la premisa fundamental de que [estos] comparten una serie de valores comunes en que se fundamenta la Unión»; y segundo, que «la independencia de los órganos judiciales nacionales resulta esencial para el buen funcionamiento del sistema de cooperación judicial ínsito en el procedimiento de remisión prejudicial».

Paso ahora, para terminar, al perfil académico del doctorando.

El presidente Lenaerts es actualmente profesor emérito de la Universidad Católica de Lovaina, la gran universidad flamenca, donde se graduó y doctoró y a la que ha permanecido siempre fiel. También

ha sido profesor visitante en el Colegio de Europa y en la Universidad de Harvard, institución, desde luego, digna de respeto. Ciertamente, su docencia se ha visto limitada por el ejercicio de sus altas funciones jurisdiccionales, que no le han impedido, sin embargo, brillar como conferenciante y en intervenciones menos formales, como por ejemplo en sus numerosas aportaciones a los congresos de la Federación Internacional para el Derecho Europeo (FIDE).

Ahora bien, lo que sí ha mantenido siempre el profesor Lenaerts es la plenitud de su ingente labor investigadora. Se trata de un colosal esfuerzo de producción doctrinal, materializado en unas 350 publicaciones de alta calidad en diversos idiomas, entre ellas más de 300 artículos o capítulos de libro sometidos a revisión por pares y 30 libros, como el monumental *Derecho Constitucional de la Unión Europea*, escrito con la colaboración de Piet Van Nuffel. Personalmente pienso que esta impresionante obra de investigación, sobre la que no puedo extenderme, justificaría honrar al doctorando *etiamsi non esse iudex*, es decir, incluso en la hipótesis de que nunca hubiese sido juez en el Tribunal de Justicia.

*

Rector Magnífic,

És per tot això que tinc el plaer, l'honor i el privilegi de demanar que s'atorgui el grau de doctor *honoris causa* al professor Koen Lenaerts, president del Tribunal de Justícia de la Unió Europea.

DISCURS D'INVESTIDURA
DE KOEN LENAERTS

EUROPEOS UNIDOS POR VALORES COMUNES

KOEN LENAERTS¹

I. Introducció

És per a mi un profund honor —i una immensa alegria— rebre el títol de doctor honoris causa d'aquesta il·lustre universitat amb un nom i un origen vinculats a la ciutat de Barcelona: ciutat mil·lenària, fascinant gresol de cultures i civilitzacions, i viva expressió d'una metròpoli cosmopolita, plural i tolerant que encarna, com poques, els valors més nobles de l'esperit europeu.

Aquests valors —que ens uneixen més enllà de les fronteres i donen sentit al projecte europeu— són els que voldria evocar en les paraules que tot seguit els adreçaré.

I ara, amb el seu permís, deixaré per un moment la bella llengua de Josep Pla per continuar en la igualment magnífica llengua de Cervantes.

1. Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y catedrático de Derecho de la Unión Europea en la KU Leuven. Las opiniones aquí vertidas reflejan únicamente el punto de vista personal del autor.

La Unión Europea (en lo sucesivo, la «Unión») se fundamenta en los valores consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea. El respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos definen la identidad de la Unión como un «ordenamiento jurídico común».² Estos valores emanan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y tienen por objeto crear «una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

Al igual que la bandera de la Unión, que incluye un círculo de doce estrellas sobre fondo azul que simboliza la unidad, la armonía y la interdependencia entre los pueblos de Europa, estos doce valores nos recuerdan de dónde venimos y nos señalan hacia dónde vamos, actuando como una brújula ética que nos permite vislumbrar el rumbo a seguir para superar nuevos retos.

Estos doce valores sustentan un determinado ideal europeo, según el cual todo ser humano merece ser tratado con la misma dignidad, ya sea hombre o mujer, joven o anciano, rico o pobre, sano o enfermo, creyente o ateo.

Como proyecto de paz, la Unión no mantiene una posición de neutralidad en relación con sus valores fundacionales, sino de compromiso firme. La paz y la prosperidad solo pueden alcanzarse y mantenerse mediante la creación de una «unión cada vez más estrecha» entre las democracias europeas, cuyo cometido común es proteger y promover el Estado de Derecho y los derechos fundamentales.

2. Sentencias de 16 de febrero de 2022, *Hungría/Parlamento y Consejo* (C-156/21, EU:C:2022:97), apartado 232, y *Polonia/Parlamento y Consejo* (C-157/21, EU:C:2022:98), apartado 145.

Estos doce valores no solo definen la identidad de la Unión como ordenamiento jurídico común, sino que dotan de significado al estatuto de ciudadano de la Unión, «que está destinado a convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros».³ Interpretada a la luz de estos valores, la ciudadanía de la Unión —que ostenta toda persona nacional de los Estados miembros— comprende principalmente tres dimensiones.

En primer lugar, existe la dimensión relativa al Estado de Derecho, según la cual los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión deben ser efectivos. Los derechos de libre circulación —y, por tanto, el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior— deben ir acompañados de vías de recurso efectivas.

Ahora bien, dicha tutela judicial efectiva está supeditada a que los tribunales nacionales sean independientes de los poderes legislativo y ejecutivo. Tribunales fuertes e independientes son los únicos que pueden frenar medidas proteccionistas, frecuentemente asociadas a regímenes iliberales. La jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «Tribunal de Justicia») demuestra, además, que el proteccionismo va más allá de lo meramente económico y asume una forma nueva que busca mantener cautiva a la sociedad civil al restringir la libre circulación de ideas. Como las estructuras complejas diseñadas por Antoni Gaudí a través de la catenaria invertida, esta dimensión de la ciudadanía de la Unión trata de proteger el sistema de pesos y contrapesos puesto en pie por los autores de los Tratados.

En segundo lugar, la ciudadanía de la Unión tiene también una dimensión democrática, en virtud de la cual todo ciudadano de la Unión

3. Véanse, por ejemplo, las sentencias de 20 de septiembre de 2001, *Grzelczyk*, C-184/99, EU:C:2001:458, apartado 31, y de 5 de septiembre de 2023, *Udlændinge- og Integrationsministeriet (Pérdida de la nacionalidad danesa)*, C-689/21, EU:C:2023:626, apartado 29.

puede participar activamente en el proceso político, ya sea directa o indirectamente. Esta dimensión va más allá de la celebración de elecciones libres y justas, ya que también abarca la transparencia y la rendición de cuentas en la toma de decisiones, la libertad de prensa y el pluralismo de los medios, la participación activa de la sociedad civil en la vida pública y la protección de las minorías. A imagen y semejanza de los emblemáticos ateneos o, en catalán, *ateneus*, esta dimensión tiene por objetivo crear un espacio democrático común a todos los europeos.

En tercer y último lugar, la ciudadanía de la Unión tiene una dimensión solidaria que se basa en la confianza mutua, la responsabilidad y la reciprocidad. Los Estados miembros tienen la obligación de garantizar el equilibrio entre los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los ciudadanos de la Unión y las obligaciones que les impone. Al igual que los *castellers*, que aúnan esfuerzos para construir torres humanas, la ciudadanía de la Unión exige un cierto grado de solidaridad entre los europeos que resulta incompatible con medidas unilaterales y oportunistas.

En mi discurso de esta mañana me propongo, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, analizar la ciudadanía de la Unión desde esta perspectiva tridimensional. A continuación, explicaré cómo estas tres dimensiones están profundamente interrelacionadas examinando la sentencia del Tribunal en el asunto *Comisión/Malta (Ciudadanía para inversores)*, dictada el pasado 29 de abril.⁴ Por último, a modo de conclusión, afirmaré que la razón de ser de la ciudadanía de la Unión consiste principalmente en proteger y promover los valores comunes europeos.

4. Sentencia de 29 de abril de 2025, *Comisión/Malta (Ciudadanía para inversores)*, C-181/23, EU:C:2025:283.

II. La dimensión relativa al Estado de Derecho

El estatuto de ciudadano de la Unión confiere una serie de derechos a los nacionales de los Estados miembros. Estos derechos incluyen, por ejemplo, los derechos de libre circulación. Existe un vínculo inexorable entre la efectividad de estos derechos y la necesidad de que los tribunales nacionales sean fuertes e independientes.

En efecto, en situaciones en las que los ciudadanos de la Unión se desplazan a un Estado miembro distinto de aquel del que son nacionales o residen en el mismo, estos no gozan de una representación política a nivel nacional ni autonómico que tenga en cuenta su situación jurídica como ciudadanos de la Unión. El Derecho de la Unión no les confiere ni el derecho de sufragio activo ni el derecho de sufragio pasivo en las elecciones generales o en las autonómicas.⁵

En caso de litigio entre autoridades públicas y un ciudadano de la Unión que ha ejercido sus derechos de libre circulación, el juez del Estado miembro de acogida puede verse obligado a dejar sin aplicación las leyes que sean contrarias a tales derechos. Dado que dicho juez podría adoptar decisiones que no son del gusto de la mayoría, su independencia debe protegerse ante todo tipo de presión externa.

El mercado interior no podría haberse construido sin tribunales nacionales que garanticen la plena eficacia de las libertades fundamentales. Cuando estas libertades chocan de frente con los intereses de la mayoría política del momento, el respeto del Estado de Derecho exige que dicha mayoría acate las sentencias de los tribunales.

5. Véase K. Lenaerts y J. A. Gutiérrez-Fons, «Epilogue: Hopes and Fears», en D. Kochenov (ed.), *EU Citizenship and Federalism The Role of Rights* (Cambridge, CUP, 2017), p. 751.

De este modo, caso a caso, los tribunales nacionales han ido desmantelando medidas proteccionistas, bien mediante la aplicación de las disposiciones de los Tratados relativas a la libre circulación, bien mediante la aplicación del Derecho derivado de la Unión que concreta dichas disposiciones.⁶

Lo mismo sucede con la ciudadanía de la Unión. Sin tribunales independientes, el estatuto de ciudadano de la Unión no sería más que promesas vacías. Por ejemplo, cuando las autoridades del Estado miembro de acogida deciden expulsar a un ciudadano de la Unión (o a un miembro de su familia) por razones de seguridad pública, el juez nacional deberá ponderar, por una parte, los derechos de libre circulación de dicho ciudadano y, por otra, la necesidad de proteger a la sociedad del Estado miembro de acogida.⁷

Además, en el marco de dicha ponderación, el juez nacional debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de dicho ciudadano (o de los miembros de su familia), consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta»).

Esto quedó meridianamente claro en la sentencia ZZ. Dicha sentencia versaba sobre una resolución administrativa que prohibía, por razones de seguridad pública, la entrada de un ciudadano de la Unión al Estado miembro de acogida. En dicho asunto, el Tribunal de Justicia declaró que «incumbe a los Estados miembros establecer normas que permitan que el juez que ejerce el control de la legalidad [de dicha resolución] conozca la totalidad de los motivos que justificaron su adopción y las correspondientes pruebas en las que la misma se basó»⁸.

6. K. Lenaerts, «New Horizons for the Rule of Law Within the EU» (2020) 21 *German Law Journal* 29.

7. Véase, en este sentido, la sentencia de 23 de noviembre de 2010, *Tsakouridis*, C-145/09, EU:C:2010:708, apartado 50 y jurisprudencia citada.

8. Sentencia de 4 de junio de 2013, ZZ, C-300/11, EU:C:2013:363, aparta-

Se desprende de dicha sentencia que, al ponderar los derechos de libre circulación del ciudadano de la Unión de que se trate y la necesidad de proteger a la sociedad del Estado miembro de acogida, el juez nacional puede llegar a la conclusión de que las autoridades administrativas competentes no han respetado el principio de proporcionalidad, o de que la resolución en cuestión vulnera el derecho al respeto de la vida privada y familiar del ciudadano en cuestión, consagrado en el artículo 7 de la Carta.⁹ Dado que este resultado puede no ser del agrado del Gobierno o del legislador del Estado miembro de acogida, o puede no contar con el respaldo de la opinión pública, el Derecho de la Unión exige que los tribunales nacionales actúen con plena independencia, libres de toda presión externa.

Esto demuestra que los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión deben ir acompañados de vías de recurso efectivas y estar tutelados por tribunales nacionales independientes.

III. La dimensión democrática

Antes de abordar la dimensión democrática de la ciudadanía de la Unión, es necesario analizar los dos niveles de gobernanza en los que el valor de respeto a la democracia se manifiesta y se garantiza dentro del ordenamiento jurídico de la Unión.

Por una parte, dicho valor sustenta el diseño institucional de la Unión y confiere legitimidad democrática al Consejo Europeo, al Consejo y al Parlamento Europeo.

do 59 (el subrayado es nuestro).

9. Véase, por ejemplo, la sentencia de 2 de mayo de 2018, *K. y H. F. (Derecho de residencia y alegaciones de crímenes de guerra)*, C-331/16 y C-366/16, EU:C:2018:296.

Por otra parte, las democracias nacionales desempeñan un papel esencial en el proyecto europeo, ya que tanto la adhesión a la Unión como una eventual retirada deben llevarse a cabo respetando plenamente los valores de la libertad y la democracia.

Además, estos dos niveles de gobernanza no compiten entre sí, sino que se refuerzan mutuamente al crear sinergias democráticas. El Derecho de la Unión protege y promueve las democracias nacionales, que, a su vez, dan impulsos democráticos al proyecto europeo.

Estas sinergias democráticas trascienden la mera garantía de elecciones libres y justas, pues también contribuyen a reforzar la transparencia y la rendición de cuentas en la toma de decisiones, la libertad de prensa y el pluralismo de los medios, la participación activa de la sociedad civil en la vida pública y la protección de las minorías.

A continuación, me detendré brevemente en estos elementos fundamentales de la democracia.

A. Transparencia y rendición de cuentas

En primer lugar, el principio de transparencia permite a los ciudadanos de la Unión seguir de cerca el proceso de toma de decisiones de la Unión. Al estar bien informados sobre las decisiones adoptadas por el legislador y la administración de la Unión, los ciudadanos de la Unión pueden debatir si están de acuerdo o no con dichas decisiones.

El derecho de acceso a los documentos de la Unión refleja y concreta el principio de transparencia, ya que permite a los ciudadanos de la Unión ejercer sus derechos democráticos, al tiempo que crea sinergias entre las democracias nacionales y de la Unión.

Por ejemplo, al tener acceso a los documentos que estén en poder del Consejo, el electorado de un Estado miembro podrá conocer la posición que ha defendido el Gobierno de dicho Estado miembro en dicha institución. Lo mismo sucede con los parlamentos nacionales, que pueden comprobar si el Gobierno en cuestión ha respetado la posición negociadora que se le había fijado. El derecho de acceso a los documentos de la Unión dificulta que un Gobierno nacional pueda eludir las críticas que se derivan de actos legislativos de la Unión que son impopulares ante la opinión pública, si se desprende de los documentos internos del Consejo que dicho Gobierno nunca se opuso a la adopción de dichos actos, o que incluso apoyó su adopción. Del mismo modo, ante sus electores, un Gobierno no puede sacar partido por un acto legislativo de la Unión cuando documentos internos revelan que este se opuso rotundamente a la adopción del mismo.¹⁰

La transparencia permite a los ciudadanos entender y supervisar el proceso democrático. Sin embargo, la transparencia no basta para mantener una democracia sana y fuerte, dado que los ciudadanos también deben poder exigir a las personas que ocupan cargos públicos que asuman las responsabilidades que se deriven del ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto que el principio de transparencia exige que los poderes públicos habiten en un «palacio de cristal», todo cargo público que intente resquebrajarlo debe rendir cuentas y asumir las consecuencias.

La rendición de cuentas permite a los ciudadanos ejercer un control efectivo sobre los cargos electos, ya sea votando a otros candidatos para evitar que ejerzan un nuevo mandato, abriendo una investiga-

10. Véase, a este respecto, K. Lenaerts, «The principle of Democracy in the Case Law of the European Court of Justice» (2013) 62 *International and Comparative Law Quarterly* 271, p. 308.

ción parlamentaria, presentando una moción de censura o, en caso necesario, incoando procedimientos civiles o penales contra ellos.

La rendición de cuentas no solo se basa en el valor de respeto de la democracia, sino también en el valor de respeto del Estado de Derecho, dado que quienes ejercen el poder público no pueden estar por encima de la ley. La confianza depositada por los ciudadanos en las instituciones democráticas se vería seriamente mermada si el dinero de los contribuyentes se utilizara para financiar los intereses de políticos corruptos.

B. Libertad de prensa y pluralismo de los medios de comunicación

Esto me lleva al segundo elemento de la democracia que me gustaría examinar. La libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación son vitales para una democracia sana y fuerte. Una prensa libre ejerce la función de «centinela de la democracia», ya que permite a los ciudadanos supervisar a quienes están en el poder.¹¹

La libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación, reconocidos en el artículo 11, apartado 2, de la Carta, concretan el valor de respeto de la libertad y de la democracia, dado que dichos derechos son esenciales para formar una opinión pública que dé cabida a distintos puntos de vista y tolere los desacuerdos.

En este sentido, el Tribunal de Justicia ha interpretado de manera amplia el ámbito de aplicación personal de estos derechos al declarar que, «[para] tener en cuenta la importancia que tiene la libertad de expresión en toda sociedad democrática, procede... interpretar ampliamente los

11. Véanse las conclusiones del abogado general Ignacio Ruiz-Jarabo Colomer presentadas en el asunto *Damgaard*, C-421/07, EU:C:2008:632, punto 81.

conceptos relacionados con ella, entre ellos el de periodismo».¹² En la sentencia *Satakunnan*, el Tribunal de Justicia declaró que el tratamiento de datos personales «con fines exclusivamente periodísticos» se aplica «no solo a las empresas de medios de comunicación, sino también a toda persona que ejerza una actividad periodística».¹³

En la era de los *bloggers*, *youtubers* e *influencers*, la libertad de prensa se aplica a lo que a menudo se denomina «periodismo ciudadano». En el asunto *Buivids*,¹⁴ otro asunto relativo a la protección de datos personales, el Tribunal de Justicia entendió que la grabación de un vídeo de policías en una comisaría realizada por una persona que presta declaración y la publicación de dicho vídeo en YouTube pueden constituir un tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos, siempre y cuando la única finalidad de la grabación sea la divulgación pública de información, opiniones o ideas.

Debido a la importancia de la libertad de prensa y del pluralismo de los medios de comunicación en toda sociedad democrática, las limitaciones al ejercicio de dichos derechos están sometidas a un control estricto por parte del Tribunal de Justicia. Según su reiterada jurisprudencia, «la vocación de la prensa, en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho, justifica que [la prensa] pueda informar al público sin más restricciones que las estrictamente necesarias».¹⁵

Ahora bien, la libertad de prensa no es un derecho absoluto y, por lo tanto, la protección de los principios democráticos puede requerir que se limite esta libertad, en particular cuando los medios de comu-

12. Sentencia de 16 de diciembre de 2008, *Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia*, C-73/07, EU:C:2008:727, apartado 56.

13. *Ibid.*, apartado 58.

14. Sentencia de 14 de febrero de 2019, *Buivids* (C-345/17, EU:C:2019:122).

15. Sentencia de 29 de julio de 2019, *Spiegel Online*, C-516/17, EU:C:2019:625, apartado 72, y jurisprudencia citada.

nicación en cuestión participan en una campaña de desinformación e incitación al odio.

En el asunto *RT France/Consejo*,¹⁶ por ejemplo, el Tribunal General desestimó un recurso de anulación interpuesto por un medio de comunicación financiado prácticamente de forma exclusiva por el Estado ruso contra un reglamento del Consejo que prohibía temporalmente a dicho medio difundir contenidos. El Consejo basó dicha prohibición en el hecho de que RT France había llevado a cabo una campaña de propaganda dirigida a la sociedad civil en la Unión, que justificaba y apoyaba la agresión militar de Rusia contra Ucrania. El Tribunal General consideró, en particular, que el Consejo había limitado la libertad de expresión de RT France de conformidad con la Carta, dado que el reglamento impugnado perseguía dos objetivos legítimos, a saber, la protección del orden público y de la seguridad de la Unión y el ejercicio de presiones sobre las autoridades rusas para poner fin a la guerra, al tiempo que respetaba el principio de proporcionalidad.

C. Participación de la sociedad civil

El tercer elemento de la democracia se refiere a la participación de la sociedad civil en la vida pública. En el ordenamiento jurídico de la Unión, la democracia no se limita a la elección de cargos públicos, ya que también debe incorporar a los miembros de la sociedad civil en la toma de decisiones. Al incorporar a estos miembros, la legislación de la Unión se vuelve más transparente y pluralista.

Además, cuando un Estado miembro aplica el Derecho de la Unión, este debe respetar la libertad de reunión y asociación consagrada en el

16. Sentencia de 27 de julio de 2022, *RT France/Consejo* (T-125/22, EU:T:2022:483).

artículo 12 de la Carta. En el asunto *Comisión/Hungría (Transparencia asociativa)*¹⁷, por ejemplo, el Tribunal de Justicia estimó que la Ley húngara de transparencia, que imponía obligaciones de registro, de declaración y de publicación a determinadas categorías de organizaciones de la sociedad civil que sobrepasaban un determinado umbral de financiación extranjera, era contraria al artículo 12 de la Carta. Esto se debía a que dicha ley imponía una restricción injustificada a la capacidad de dichas organizaciones para recibir ayuda financiera procedente de otros Estados miembros o de terceros Estados.

Desde una perspectiva democrática, la sentencia *Comisión/Hungría (Transparencia asociativa)* trae consigo dos implicaciones directas.

En primer lugar, dicho asunto deja en evidencia un nuevo tipo de proteccionismo que pretende impedir la libre circulación de ideas y la participación ciudadana. Este tipo de proteccionismo es muy peligroso para la democracia. Al impedir la financiación procedente del extranjero, las actividades de organizaciones de la sociedad civil, en particular las que se muestran críticas con el Gobierno del Estado miembro en cuestión, pueden verse gravemente reducidas. Debido a la falta de financiación, las voces disidentes deben guardar silencio, lo que, a su vez, socava la calidad del debate democrático en dicho Estado miembro.

En segundo lugar, es cierto que aumentar la transparencia asociativa es un objetivo reconocido como legítimo por el ordenamiento jurídico de la Unión. Sin embargo, este objetivo no puede servir para establecer una presunción general según la cual toda financiación procedente del extranjero es contraria a los intereses del Estado miembro en cuestión. La promoción de una desconfianza generalizada hacia las organizaciones de la sociedad civil que reciben financiación del extranjero es

17. Sentencia de 18 de junio de 2020, *Comisión/Hungría (Transparencia asociativa)*, C-78/18, EU:C:2020:476.

contraria al principio de confianza mutua. La vida pública y el debate público en todo Estado miembro deben permanecer abiertos a un flujo constante de ideas, de modo que se creen sinergias transnacionales entre las distintas democracias de los Estados miembros. Dicho de otra forma, en el ordenamiento jurídico de la Unión, las sociedades civiles no pueden ser víctimas de un proteccionismo que acabe con dicho intercambio de ideas.

D. Protección de las minorías

Esto me lleva al cuarto y último elemento de la democracia que me gustaría examinar hoy. En el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, la democracia conlleva la inclusión social. La ciudadanía en su conjunto importa, y no solo aquellos que comparten una opinión mayoritaria. De ahí que la democracia no pueda equipararse a la tiranía de la mayoría.

Los ciudadanos de la Unión pueden pertenecer a dichas minorías y ser objeto de discriminación. Pensemos, por ejemplo, en matrimonios homosexuales que ejercen su libertad de circulación y quieren mantener su estado civil, y, si tienen hijos en común, el reconocimiento de la filiación. Lo mismo sucede con ciudadanos que desean conservar su nueva identidad de género. Pues bien, se desprende de las sentencias *Coman*, *Pancharevo* y *Mirin* que el Derecho de la Unión impone al Estado miembro del que el ciudadano es nacional la obligación de reconocer el estado civil, la filiación y la identidad de género legalmente adquiridos en el Estado miembro donde dicho ciudadano ha ejercido sus derechos de libre circulación. Ahora bien, la obligación de reconocimiento está limitada al ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.¹⁸

18. Véanse las sentencias de 5 de junio de 2018, *Coman y otros*, C-673/16,

IV. La dimensión solidaria

La dimensión solidaria de la ciudadanía de la Unión sirve para subrayar la importancia de la integración en el Estado miembro de acogida. Cuanto más se integre un ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida, más solidaria será la sociedad de dicho Estado. Como ha declarado reiteradamente el Tribunal de Justicia, los derechos de libre circulación «tienen la finalidad principal de favorecer la progresiva integración del ciudadano de la Unión de que se trate en la sociedad del Estado miembro de acogida».¹⁹

Por lo que respecta a las prestaciones de asistencia social y a las ayudas de manutención para estudios, el ejercicio de una actividad económica sirve como catalizador para que la solidaridad del Estado miembro de acogida se manifieste desde el inicio, dado que el ciudadano de la Unión que ejerce dicha actividad se beneficia plenamente del principio de igualdad de trato. En cambio, por lo que respecta a los ciudadanos de la Unión económicamente inactivos, la duración de la residencia legal en el Estado miembro de acogida —basada en el Derecho de la Unión— es determinante. Cuanto más tiempo haya residido legalmente un ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida, mayor será su acceso a prestaciones de asistencia social.

EU:C:2018:385; de 14 de diciembre de 2021, *Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*, C-490/20, EU:C:2021:1008, y de 4 de octubre de 2024, *Mirin*, C-4/23, EU:C:2024:845.

19. Véanse las sentencias de 14 de noviembre de 2017, *Lounes*, C-165/16, EU:C:2017:862, apartado 56, apartado 56, y sentencia de 18 de enero de 2022, *Wiener Landesregierung (Decisión de dejar sin efecto una garantía de naturalización)*, C-118/20, EU:C:2022:34, apartado 42.

Con la adopción de la Directiva 2004/38,²⁰ el legislador de la Unión introdujo el estatuto de residente permanente. Cuando un ciudadano de la Unión haya residido legalmente en el Estado miembro de acogida durante un período continuado de cinco años, culminará el proceso de integración progresiva. El umbral de cinco años refleja una decisión política del legislador de la Unión, que concreta el valor de la democracia, al tiempo que refuerza la ciudadanía de la Unión al garantizar el pleno respeto del principio de igualdad de trato. Un residente permanente, económicamente inactivo, puede constituir «una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida», y ello sin miedo a perder su derecho de residencia basado en el Derecho de la Unión.

V. Dimensiones convergentes

La dimensión relativa al Estado de Derecho, la dimensión democrática y la dimensión solidaria de la ciudadanía de la Unión convergen al examinar la compatibilidad de las legislaciones nacionales que regulan la concesión y la pérdida de la nacionalidad con el Derecho de la Unión.

Esto se debe a que la nacionalidad de los Estados miembros actúa como «la puerta de entrada» a la ciudadanía de la Unión. Para convertirse o seguir siendo ciudadano de la Unión, el interesado debe tener la nacionalidad de un Estado miembro.

20. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

Por una parte, la adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro, mediante naturalización, significa que el interesado adquiere nuevos derechos que están protegidos por vías de recurso efectivas, pasa a formar parte activa del proceso democrático de la Unión y puede beneficiarse de las medidas de solidaridad que se derivan de dichos derechos. Por otra parte, la pérdida de la nacionalidad implica que el interesado se vea privado de su estatuto fundamental de ciudadano de la Unión y de los derechos vinculados a dicho estatuto.

Se desprende de la jurisprudencia *Rottmann* y *Tjebbes* que medidas nacionales que privan a un ciudadano de la Unión de su nacionalidad deben perseguir un objetivo legítimo y respetar el principio de proporcionalidad.²¹

En cambio, hasta el asunto *Comisión/Malta (Ciudadanía para inversores)*, el Tribunal de Justicia no había examinado la compatibilidad de un programa de naturalización con el Derecho de la Unión. En dicho asunto, la Comisión Europea había interpuesto un recurso por incumplimiento al entender que un programa especial de adquisición de la nacionalidad maltesa mediante naturalización dirigido a inversores, denominado «Programa de ciudadanía para inversiones 2020», era incompatible con el estatuto de ciudadano de la Unión y con el principio de cooperación leal.

En el marco de este programa, un inversor extranjero que solicitara la nacionalidad maltesa debía cumplir una serie de requisitos, dentro de los cuales podemos destacar el pago al Gobierno maltés de 600 000 EUR y la adquisición de un bien inmueble en Malta de uso residencial por un valor mínimo de 700 000 EUR.²² Además, el inver-

21. Véanse las sentencias de 2 de marzo de 2010, *Rottmann*, C-135/08, EU:C:2010:104, y de 12 de marzo de 2019, *Tjebbes y otros*, C-221/17, EU:C:2019:189.

22. Alternativamente, el inversor extranjero también podía arrendar un bien inmueble con una renta anual de al menos 16 000 EUR por un período mínimo de 5 años.

sor extranjero debía residir legalmente en Malta durante un período de 36 meses, lo que podría reducirse a 12 meses si el inversor aportaba una contribución adicional de 150 000 EUR. No obstante, dicho requisito no exigía la residencia efectiva en Malta.

El Tribunal de Justicia estimó el recurso interpuesto por la Comisión. Entiendo que «[el Programa de ciudadanía para inversiones 2020] se asemeja a una *comercialización* de la concesión del estatuto de nacional de un Estado miembro y, por extensión, de la del estatuto de ciudadano de la Unión, incompatible con la concepción de este estatuto fundamental tal como se deriva de los Tratados».²³

A mi juicio, la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Comisión/Malta (Ciudadanía para inversores)* conlleva tres implicaciones directas que reflejan las tres dimensiones de la ciudadanía de la Unión.

En primer lugar, y contrariamente a la tesis defendida por el Gobierno maltés, el Tribunal de Justicia sostuvo que los Tratados no ofrecen fundamento alguno para que el juez de la Unión limite su control sobre las legislaciones nacionales en materia de concesión de la nacionalidad, excluyendo así ciertos tipos de infracciones del Derecho de la Unión. Un control limitado sería contrario al valor de respeto del Estado de Derecho.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia entiende que el estatuto de ciudadano de la Unión desempeña un papel fundamental en el marco constitucional establecido por los Tratados, ya que favorece la integración europea protegiendo y promoviendo los valores en los que la Unión se fundamenta, valores que definen la propia identidad de la Unión como ordenamiento jurídico común. La integración europea no es únicamente un proyecto concebido para los ciudadanos de la

23. Sentencia de 29 de abril de 2025, *Comisión/Malta (Ciudadanía para inversores)*, C-181/23, EU:C:2025:283, apartado 100.

Unión, sino una obra colectiva que toma forma a través de ellos, de su implicación, de su voz y de su voluntad de construir un destino común.

Al final, son los ciudadanos europeos quienes decidirán el futuro de la integración europea. De ahí que las políticas de naturalización deban respetar el Derecho de la Unión y, en particular, los valores consagrados en el artículo 2 TUE. Dado que no puede ponerse precio a los valores de respeto del Estado de Derecho, la democracia, los derechos fundamentales y la solidaridad, tampoco la ciudadanía de la Unión puede venderse cual mercancía. En particular, la «comercialización» de la ciudadanía de la Unión equivaldría a poner un precio al acceso al proceso democrático de la Unión, lo que es fundamentalmente contrario a valores y principios democráticos. La ciudadanía de la Unión debe interpretarse de manera que proteja y promueva la integridad del electorado de la Unión.

En tercer lugar, en el ordenamiento jurídico de la Unión, la concesión de la nacionalidad produce efectos transfronterizos al imponer una serie de obligaciones al Estado miembro de acogida. Un ciudadano de la Unión tiene derecho a entrar en el mercado laboral de ese Estado miembro. Está protegido contra medidas discriminatorias dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. A través de una integración gradual, dicho ciudadano también podrá recibir muestras de solidaridad por parte de la sociedad del Estado miembro de acogida. En efecto, para que el Estado miembro de acogida siga aceptando estas obligaciones, el Estado miembro de naturalización no puede asimilar la concesión de la nacionalidad a un negocio lucrativo. En efecto, el Derecho de la Unión exige que la concesión de la nacionalidad se base en una relación especial de solidaridad y de lealtad entre el Estado miembro de que se trate y sus nacionales. Esta relación especial garantiza el respeto del principio de solidaridad en la medida en que sirve para preservar el equilibrio entre el Estado miembro de acogida y el Estado miembro de naturalización, lo que les permite confiar mu-

tuamente y llevar a cabo el reconocimiento mutuo de sus respectivas nacionalidades.

VI. Conclusiones

El estatuto de ciudadano de la Unión, «que está destinado a convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros», debe servir para proteger y promover los valores en los que se fundamenta la Unión. La ciudadanía de la Unión es, por tanto, un componente esencial de la identidad de la Unión como ordenamiento jurídico común, que garantiza que el proyecto de integración europea avance guiado por estos valores.

La ciudadanía de la Unión confiere a los nacionales de los Estados miembros derechos que deben ser protegidos por tribunales fuertes e independientes.

La ciudadanía de la Unión allana el camino para la participación y el compromiso políticos. Se trata de crear movimientos políticos y participar en partidos políticos en toda Europa, así como de formar parte de una sociedad civil que no teme enfrentarse al poder con la fuerza de la verdad. Si bien unas elecciones libres y justas son esenciales para la democracia, este valor requiere mucho más. De ahí que el Tribunal de Justicia haya interpretado el Derecho de la Unión de forma tal que dicho valor quede especialmente reforzado. Para ello, el valor del respeto de la democracia exige que un gobierno transparente y responsable sea la norma y no la excepción; que, en la era de las redes sociales, cualquier ciudadano de la Unión pueda convertirse en periodista y esté protegido por la Carta; que las sociedades civiles no puedan ser víctimas de un «aislamiento cívico» que impida la libre circulación de ideas, y que los derechos de las minorías no queden a merced de la tiranía de la mayoría política del momento.

La ciudadanía de la Unión implica que los Estados miembros se ayudan mutuamente a alcanzar objetivos comunes asignando responsabilidades, respetando los compromisos alcanzados y actuando sobre la base de reciprocidad. El valor de la solidaridad subyace y da contenido al estatuto de ciudadano de la Unión, ya que sirve para establecer y preservar el equilibrio entre los derechos y las obligaciones entre los Estados miembros.

La sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Comisión/Malta (Ciudadanía por inversión)* demuestra que la nacionalidad de un Estado miembro actúa como «la puerta de entrada» a la ciudadanía de la Unión. La cuestión de *quién* es nacional de un Estado miembro también plantea la cuestión de *quién* es ciudadano de la Unión. Al decantarse por una u otra política de naturalización, los Estados miembros deben respetar los valores en los que la Unión se fundamenta. Las políticas de naturalización no deben poner en tela de juicio la relación especial de solidaridad y de lealtad entre un Estado miembro y sus nacionales. En efecto, esta relación especial sirve para preservar la confianza mutua, que permite el reconocimiento mutuo de las nacionalidades entre los Estados miembros, lo que da lugar a la solidaridad. Por el contrario, los Estados miembros no pueden comercializar la concesión de la nacionalidad, ya que dicha comercialización vulnera los valores en los que la Unión se fundamenta. La ciudadanía de la Unión no es una mercancía.

Decía el ilustre Francisco de Quevedo que «Poderoso caballero es don Dinero» y, sin embargo, más poderosos aún son los valores como la democracia, la justicia y los derechos humanos, que forjan la unidad profunda entre las ciudadanas y los ciudadanos de Europa.

Estimats amics, moltes gràcies!

CURRICULUM VITAE
DE KOEN LENAERTS

Koen Lenaerts

President

Vida i carrera

Nascut el 1954 a Mortsel (Bèlgica), Koen Lenaerts es va llicenciar en Dret el 1977 a la Universitat Catòlica de Lovaina abans de continuar els estudis a la Universitat de Harvard, on va obtenir un màster en Dret el 1978 i un màster en Administració Pública el 1979. Després va tornar a la Universitat Catòlica de Lovaina, on es va doctorar en Dret el 1982.

La seva trajectòria professional va començar en aquesta mateixa universitat el 1979, primer com a professor i posteriorment com a catedràtic de Dret Europeu el 1983. Durant la seva carrera universitària també va impartir docència al Col·legi d'Europa de Bruges de 1984 a 1989 i a la Harvard Law School com a professor visitant el 1989.

La carrera de Lenaerts al Tribunal de Justícia va començar quan va esdevenir secretari judicial (*legal secretary*) del jutge René Joliet, càrrec que va ocupar de 1984 a 1985, abans d'exercir l'advocacia al Col·legi d'Advocats de Brussel·les de 1986 a 1989.

Va ser nomenat jutge del Tribunal de Primera Instància de les Comunitats Europees el 25 de setembre de 1989, primer dia d'aquest tribunal de nova creació. Va servir-hi durant més de catorze anys abans de ser nomenat jutge del Tribunal de Justícia el 7 d'octubre de 2003. Va ser elegit president de Sala per dos mandats successius, del 9 d'octubre de 2006 al 8 d'octubre de 2012, i vicepresident del Tribunal de Justícia el 9 d'octubre de 2012.

Des del 8 d'octubre de 2015 és el president del Tribunal de Justícia, càrrec que encara ocupa.

Altres atribucions, càrrecs i funcions no remunerades

- Membre de l'Academia Europaea, Londres
- Membre del Consell Assessor del British Institute of International and Comparative Law
- Membre del Consell Assessor del Centre of Law and Governance in Europe, University College de Londres
- Membre de la Junta de Govern de l'European Academy of Law (ERA), Trier
- Membre del Consell d'Administració de l'Institut Max Planck de Dret Públic Comparat i Dret Internacional, Heidelberg
- Membre del Consell Editorial d'*Europarecht*
- Membre del Consell Editorial d'*European Law Review*
- Membre del Consell Editorial d'*International Comparative Jurisprudence*, Universitat Mykolas Romeris
- Membre del Consell Editorial de *S.E.W. Tijdschrift voor Europees en economisch recht*
- Membre del Consell Assessor de *Cahiers de droit européen*
- Membre del Consell Assessor de *Columbia Journal of European Law*
- Membre del Consell Assessor d'*European Constitutional Law Review*

-
- Membre del Consell Assessor d'*European Public Law*
 - Membre del Consell Assessor d'*Europejski Przegląd Sądowy*
 - Membre del Consell Editorial d'*Actualidad administrativa*
 - Membre del Consell Editorial d'*EStAL (European State Aid Law Quarterly)*
 - Membre del Consell Assessor d'*European Journal of Human Rights*
 - Membre del Consell Assessor de *Lex ET Scientia International Journal* (LESIJ), Universitat Nicolae Titulescu de Bucarest
 - Membre del Consell Assessor de *Concurrences, Revue des lois de la concurrence*
 - Membre del Consell Assessor de *World Competition. Law and Economics Review*
 - Membre del Consell Assessor d'*EU Tax Review*
 - Membre del Comitè d'Honor de *Revista Română de Drept European*
 - Vicepresident de l'Irish Centre for European Law

Títols i premis honorífics

- Títol aristocràtic: baró (2005)
- Distinguished Helen DeRoy Fellow, Facultat de Dret de la Universitat de Michigan (2005)
- Honorary Master of the Bench of the Inner Temple, Londres (2010)
- Doctor *honoris causa*, Universitat de Poitiers (2016)
- Doctor *honoris causa*, Universitat Mykolas Romeris (2017)
- Doctor *honoris causa*, Universitat de Namur (2017)
- Doctor *honoris causa*, Universitat Nicolae Titulescu de Bucarest (2017)
- Madame de Staël Prize for Cultural Values, atorgat per All European Academies (2017)
- Doctor *honoris causa*, Universitat St. Kliment Ohridski de Sofia (2018)

-
- Doctor *honoris causa*, Universitat Europea de Tirana (2018)
 - Doctor *honoris causa*, Universitat de Vilnius (2022)
 - Doctor *honoris causa*, Universitat Alexandru Ioan Cuza de Iași (2023)
 - Premi BeNeLux-Europa 2022-2023, BeNeLux-Universitair Centrum (BUC) (2023)
 - Honorary Benchet, King's Inn, Dublín, Irlanda (2024)
 - Doctor *honoris causa*, Facultat de Dret de la Universitat Erasme de Rotterdam (2024)
 - Premi Sigillum Magnum, Universitat de Bolonya (2025)
 - VRG-Alumniprijs, Universitat Catòlica de Lovaina (2025)
 - Doctor *honoris causa*, Universitat Eötvös Loránd de Budapest (2025)

Acord 31/2025, de 20 de març, del Consell de Govern

Vista la petició formulada pel Deganat de la Facultat de Dret i l'acord de la Junta de la Facultat de data 5 de novembre de 2024, pel qual se sol·licita al Consell de Govern el nomenament del doctor Koen Lenaerts com a doctor *honoris causa* de la Universitat Autònoma de Barcelona, a proposta del Consell de Departament de Dret Privat de data 26 de setembre de 2024.

Atès que, tant del currículum del candidat com de la documentació referent als seus mèrits i de les circumstàncies que concorren, queda acreditat que la seva activitat en el camp de la docència i de la recerca el fan mereixedor d'obtenir la distinció de doctor *honoris causa* de la Universitat Autònoma de Barcelona.

Atès que la normativa que regula el procediment per a l'atorgament del títol de doctor *honoris causa* aprovada pel Consell de Govern en data 26 de maig de 2004 en el seu article 5.2 estableix que el Consell de Govern podrà atorgar un nomenament cada dos anys a la Facultat de Ciències, a la Facultat de Filosofia i Lletres i a la Facultat de Medicina, i un nomenament cada quatre anys a cadascun dels centres restants.

Atès que la proposta de la Facultat de Dret compleix els requisits exigits a la normativa abans esmentada.

S'ACORDA:

PRIMER. Nomenar el doctor Koen Lenaerts doctor *honoris causa* de la UAB.

SEGON. Encarregar a la secretària general l'execució i el seguiment d'aquest acord.

TERCER. Comunicar el present acord al Deganat de la Facultat de Dret.

